



Proceso : VERBAL SIMULACIÓN- MENOR
Radicado : 68001-40-03-004-2023-00029-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda señalando que la parte demandante no subsanó en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de febrero de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 13 de febrero de 2023, el cual se notificó por estados el 14 de febrero de 2023, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- “1. Deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad.*
- 2. Deberá correr traslado de la demanda de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022”*

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho, indicó que al haber pedido una medida cautelar por expresa disposición legal, esta exonerado de las anteriores cargas.

Ahora bien, este despacho procede a realizar el siguiente análisis:

1. El proceso que se pretende iniciar es un proceso verbal de simulación el cual se rige por el artículo 368 y siguientes del C.G.P., y por ende lo podemos clasificar en un proceso declarativo.
2. Ahora bien, el artículo 590 indica lo siguiente:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios proveniente



s de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

3. La medida cautelar solicitada por la parte actora se funda en los siguiente, inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-30863.

De las anteriores premisas podemos colegir que en los procesos declarativos las únicas medidas cautelares procedentes que se pueden solicitar y decretar son las que contempla el artículo 590 del C.G.P., una vez revisado en certificado de Instrumentos Públicos se percata el despacho que el inmueble con M.I., **300-30863** esta en cabeza del señor FRANCISCO JAVIER SUAREZ PARADA, el cual no es demandado dentro del presente proceso, téngase a bien considerar que las medidas cautelares que contempla el artículo 590 del C.G.P., recae en primer lugar cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, lo cual no opera en el presente caso pues nos encontramos frente a un proceso de simulación, en segundo lugar indica la norma que podrá inscribirse la demanda cuando los bienes sean de propiedad del demandado, lo cual tampoco opera para el presente caso, pues el inmueble objeto de inscripción no es de propiedad de la demandada, es así como se concluye que al solicitar dicha medida la misma es improcedente y contrario sensu de lo manifestado por la parte actora; al ser dicha medida improcedente no tiene la fuerza de exonerarla de la carga del requisito de procedibilidad y el correspondiente traslado de la demanda, es así que al no cumplirse con el lleno de lo solicitado se puede de endilgar que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el agotamiento del requisito de procedibilidad y con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. JESSICA ALEXANDRA ZUÑIGA ACOSTA como apoderada judicial de JOSE RODRIGO LOZANO ORDUZ en contra de MARIA LUISA SUÁREZ PARADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación debe presentar como anexo copia del presente auto, con el fin de que la Oficina Judicial la someta a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No 028, hoy 01 DE MARZO DE 2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO</p>
